

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

TRASLADO NO RECURRENTE
PARA CONOCIMIENTO DE SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES
EXTINCIÓN DE DOMINIO

LEY 1708 DE 2014, MODIFICADA POR LA LEY 1849 DE 2017

RADICADO JUZGADO 54-001-31-20-001-2023-00109.

AFECTADOS: WILLIAM DUARTE NIÑO y AMINTA NIÑO BAEZ

Teniendo en cuenta el recurso de **Apelación** presentado por el **Dr. RODRIGO JAVIER PARADA RUEDA**, actuando como Apoderado del señor: WILLIAM DUARTE NIÑO, en contra de la decisión que resolvió el control de legalidad de fecha 29 de enero de 2024 y notificado en estados el 30 de enero de 2024, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 67 de la Ley 1708 de 2017, modificada por el artículo 18 de la Ley 1844 de 2017, informándose que se deja a disposición de los NO recurrentes la solicitud elevada por los profesionales del derecho por el término de **CUATRO (04) DIAS HABILES**, para que si es de su deseo se pronuncien frente a la misma.

FECHA DE INICIO: miércoles siete (07) de febrero de 2024 a las 8:00 Horas

FECHA DE VENCIMIENTO: lunes once (11) de febrero de 2024 a las 18:00 Horas

Vencido el Término anterior, ingresara el expediente al Despacho para proveer.

En constancia se firma;

JUAN OSWALDO LEÓN ORTIZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Juan Oswaldo Leon Ortiz
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Penal 01 De Extinción De Dominio
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c102519c8b2361a600b83513a1e4c63077f469b2f6f4811114ece1cc6b750c8**

Documento generado en 06/02/2024 11:41:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

URGENTE - PRESENTA RECURSO DE APELACIÓN RAD. 2023-00109-00

Parada Gómez Abogados S.A.S <contacto@paradagomez.com>

Vie 2/02/2024 1:50 PM

Para:Juzgado 01 Penal Circuito Especializado Extinción Dominio - N. De Santander - Cúcuta <j01pctoespextdcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

Memorial interpone recurso de apelación.pdf;

Señores

JUZGADO PRIMERO (01) PENAL DEL CIRCUITO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA

Cúcuta, Norte de Santander

E.S.D.

Respetados Señores.

Reciban Ustedes un cordial saludo. **RODRIGO JAVIER PARADA RUEDA**, mayor de edad, domiciliado en Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.608.344 de Bucaramanga, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional No. 199.505 del C.S de la J., obrando en calidad de *DEFENSOR DE CONFIANZA* de los señores **WILLIAM DUARTE NIÑO**, mayor de edad, domiciliado en Piedecuesta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.361.640 de Piedecuesta y **AMINTA NIÑO BAEZ**, mayor de edad, domiciliada en Piedecuesta, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.441.003 de Piedecuesta, por medio del presente correo, de manera respetuosa me permito allegar memorial mediante el cual interpongo y sustento recurso de apelación en contra de auto que RESUELVE CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES proferido el pasado 29/01/2024 y publicado en estados el día 30/01/2024, conforme a lo expuesto en el documento adjunto.

Atentamente,

--
-----**PARADA GOMEZ ABOGADOS S.A.S**www.paradagomez.com**Bucaramanga**

Calle 52A # 31-67.

Barrio Antiguo Campestre

Teléfono: [\(57\) 314-4600317](tel:573144600317)**Bogotá, D.C.**

Calle 64 # 7-62. Apto 602.

Edificio Concorde.

www.ParadaGomez.com

AVISO LEGAL : Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. Esta prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito.

LEGAL ADVICE: This communication (including all attachments) may contain information that is private, confidential and privileged. If you have received this communication in error; please notify the sender immediately, delete this communication from all data storage devices and destroy all hard copies. Any use, dissemination, distribution, copying or disclosure of this message and any attachments, in whole or in part, by anyone other than the intended recipient(s) is strictly prohibited.

Señores

JUZGADO PRIMERO (01) PENAL DEL CIRCUITO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA

Cúcuta, Norte de Santander

E.S.D.

Ref.: Presenta recurso de apelación

Rad.: 54001312000120230010900

Afectado: WILLIAM DUARTE NIÑO, AMINTA NIÑO BAEZ y OTROS.

Respetados Señores.

Reciban Ustedes un cordial saludo. **RODRIGO JAVIER PARADA RUEDA**, mayor de edad, domiciliado en Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.608.344 de Bucaramanga, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional No. 199.505 del C.S de la J., obrando en calidad de *DEFENSOR DE CONFIANZA* de los señores **WILLIAM DUARTE NIÑO**, mayor de edad, domiciliado en Piedecuesta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.361.640 de Piedecuesta y **AMINTA NIÑO BAEZ**, mayor de edad, domiciliada en Piedecuesta, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.441.003 de Piedecuesta, por medio de la presente misiva me permito **interponer y sustentar recurso de apelación en contra de auto que RESUELVE CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES proferido el pasado 29/01/2024 y publicado en estados el día 30/01/2024**, de conformidad con las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

1. PRECISIONES INICIALES

Teniendo en cuenta las circunstancias fácticas que fueron objeto de estudio, el suscrito estima pertinente, en aras de abordar adecuadamente los tópicos objeto de disenso, exponer previamente el esquema argumentativo que se desarrollará en el presente escrito, en el siguiente orden:

- I. IDENTIFICACIÓN DEL AUTO OBJETO DEL PRESENTE RECURSO Y PROCEDENCIA DEL RECURSO.

- II. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL PRESENTE RECURSO.

1. DE LA AUSENCIA DE ELEMENTOS MÍNIMOS DE JUICIO QUE PERMITAN LA PROBABLE VINCULACIÓN DEL BIEN CON UNA CAUSAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

2. DE LA AUSENCIA DE NECESIDAD, RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD DE LAS MEDIDAS.

III. PETITORIO.

I. IDENTIFICACIÓN DEL AUTO OBJETO DEL PRESENTE RECURSO Y PROCEDENCIA DEL MISMO.

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Extinción de Dominio de Cúcuta, profirió auto de fecha veintinueve (29) de enero de 2024, mediante el cual resolvió el control de legalidad solicitado por esta defensa sobre las medidas cautelares impuestas a mis representados. Dicha providencia fue publicada en estados el día treinta (30) de enero de 2024, teniendo como fecha máxima para la presentación de recursos el día dos (02) de febrero de 2024, según lo establecido en los artículos 60 y ss. de la Ley 1708 de 2014.

En razón a lo anterior, y teniendo en cuenta que el suscrito se encuentra dentro del término oportuno para interponer el presente recurso, procederá a extender la argumentación opositora sobre la motivación que llevó a **DECRETAR** la legalidad de las medidas cautelares proferidas mediante la Resolución del 09 de junio de 2023, por la Fiscalía 41 adscrita a la Dirección de Fiscalía Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

En el auto recurrido, el despacho fundamentó su decisión principalmente en los siguientes argumentos:

“6.2.1.1. DE LA CAUSAL 1 DEL ART. 112 DEL CED: AUSENCIA DE ELEMENTOS MÍNIMOS DE JUICIO QUE PERMITAN LA PROBABLE VINCULACIÓN DEL BIEN CON UNA CAUSAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Conforme a la anterior cita, respecto de la causal primera, su pretensión debe fundarse en apreciaciones de carácter objetivo, por lo que era de su exclusiva competencia argumentar la no existencia o escaso poder suasorio de los elementos de pruebas que sirvieron de base al ente acusador en su pretensión de cautelar los

bienes aquí reclamados, y, por tanto, los mismos no tendrían relación con las supuestas actividades delictuales de un tercero.

El censor cuestionó la legalidad de las cautelas de manera general, ante lo cual el Despacho debe decirle que con relación a la supuesta falta de pruebas que comprometan esos bienes con las causales de extinción endilgadas carecen de soportes argumentativos por la potísima razón de que el ente instructor sí cuenta con elementos de convicción para soportar su pretensión extintiva.

(...) Luego entonces, es claro para esta agencia judicial que el ente instructor contaba con elementos mínimos de juicio indicativos del grado de probabilidad que los bienes encartados sí tienen alguna vinculación con las causales de extinción de dominio endilgadas y, por tanto, procedían las cautelas hoy controvertidas, al abrigo de las previsiones del artículo 87 del CED36, sin que ello necesariamente implique vulneración de derechos fundamentales.

6.2.2. DE LA CAUSAL 2 DEL ART. 112 DEL CED: CUANDO LA MEDIDA CAUTELAR NO SE MUESTRE COMO NECESARIA, RAZONABLE Y PROPORCIONAL PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

El Despacho quiere reiterar que consideraciones como las expuestas por la defensa, en particular en el calificativo de tercero de buena fe es una condición que amerita una valoración de tipo subjetivo y que es otorgado en la decisión declarativa que pone fin en primera instancia al proceso, antes no, y, naturalmente, es propia del debate probatorio, lo que llanamente escapa al examen del sub lite, tal como quedó consignado en párrafos anteriores, por lo que cualquier consideración al respecto resulta inane.

(...) Y el instructor pone de presente que el Sr. **RAIMUNDO DUARTE**, después de haber sido capturado e imputado el día 29 de septiembre del 2022, pese la prohibición solicitada por la fiscal en audiencia ante el Juzgado Penal Municipal con función de control de Garantías, decidió transferir el 50% del inmueble de matrícula 314-77065 mediante escritura 368 del 02 de febrero del año 2023, es decir, a tan solo cinco meses de la prohibición.

Es decir, el ente investigador pone de presente que la urgencia de la imposición de las medidas cautelares precisamente se hizo para evitar actuaciones como las señaladas en precedencia, en donde claramente el afectado decidió negociar un importante porcentaje del inmueble hoy afectado.

Observando la judicatura que los planteamientos expuestos por el gestor solo responden a una diferencia de criterio con el ente acusador, lo cual en nada desdibuja la presunción de validez y acierto de la Resolución del 09 de junio de 2023, adoptada por la Fiscalía 41 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.”

II. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL PRESENTE RECURSO.

Dentro de la providencia proferida por el Juzgado 01 Penal de Extinción de Dominio, encuentra este suscrito que, los argumentos para decretar la legalidad de las medidas se basaron principalmente en dos ítems. El primero, en lo relacionado con la **ausencia de elementos mínimos de juicio que permitan la probable vinculación del bien con una causal de extinción de dominio** y el segundo, en lo relacionado con **la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de las medidas**. Por este motivo, los argumentos que expondrá el suscrito, se encuentran encaminados a demostrar el yerro del a quo.

1. AUSENCIA DE ELEMENTOS MÍNIMOS DE JUICIO QUE PERMITAN LA PROBABLE VINCULACIÓN DEL BIEN CON UNA CAUSAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

El a quo fundamentó su decisión exponiendo que, el ente instructor sí cuenta con elementos de convicción para soportar su pretensión extintiva y en ese sentido, era competencia del suscrito argumentar la no existencia o el escaso poder suasorio de los elementos para la configuración de la causal. Respecto a esto, llama la atención de este apoderado que, contrario a lo manifestado en el auto objeto de este recurso, se echa de menos la valoración de los argumentos expuestos por esta defensa, y es que precisamente, los mismos estaban encaminados a argumentar lo requerido por el juez de primera instancia.

Dentro de la solicitud de control de legalidad elevada, se argumentó por parte de esta defensa, dos ítems en concreto que se relacionan directamente con este punto, y corresponden en primer lugar a la AUSENCIA DE PARTICIPACIÓN EN CAUSA ALGUNA DE LOS SEÑORES WILLIAM DUARTE NIÑO y AMINTA NIÑO BAEZ y en segundo lugar a la TRADICIÓN DE LOS BIENES OBJETO DE MEDIDAS Y SU INEXISTENTE VÍNCULO CON LA

¹ Auto que resuelve control de legalidad. Juzgado 01 Penal de Extinción de Dominio. Cúcuta Norte de Santander. De fecha 29 enero de 2024.

ACTIVIDAD DELICTIVA ENDILGADA. Y es que, si bien dentro del auto se expone que no se hará un análisis de cara a las manifestaciones que hacen referencia a la buena fe exenta de culpa, toda vez que, requieren un análisis subjetivo que no corresponde a este estadio procesal. No es menos cierto, que los demás argumentos relacionados con mis representados, se encuentran encaminados a acreditar la ausencia de elementos mínimos de juicio que permitan la probable vinculación del bien con una causal de extinción de dominio.

Ahora bien, dentro de los argumentos expuestos, se dejó en evidencia que, las actuaciones desplegadas por mis representados únicamente se encaminaron a la constitución de una sociedad comercial con los miembros de su familia, contrario a las manifestaciones de la agencia fiscal, quien en ningún momento ha establecido de manera clara y concreta cuál fue la participación de los señores AMINTA NIÑO y WILLIAM DUARTE en la causa delictiva, para ello, esta defensa aportó la noticia de constitución de la S.A.S. de fecha 29 de marzo de 2019, suscrita por el secretario de la Cámara de Comercio e incluso los estatutos donde se encuentra relacionado el objeto social de la S.A.S., dejando en evidencia que las actividades realizadas a través de RASW S.A.S., siempre se encaminaron al cumplimiento del objeto social dentro del marco de la legalidad.

Por otro lado, esta defensa hizo referencia a la tradición de los bienes objeto de las medidas y su inexistente vínculo con la actividad delictiva endilgada, para ello, no solo expuso algunos argumentos, sino que aportó los certificados de libertad y tradición de cada uno de los inmuebles objeto de las medidas cautelares, dejando en evidencia la procedencia de los mismos y el negocio jurídico que se llevó a cabo por parte de mis representados para trasladar el dominio a la sociedad comercial RASW S.A.S.

Así pues, se logró acreditar por parte del suscrito que, de los bienes relacionados por la agencia fiscal, y sobre los cuales a día de hoy recaen las medidas cautelares, **NINGUNO** guarda relación con la persona implicada con el delito fuente del proceso de extinción de dominio, esto es, el delito de NARCOTRÁFICO, cuya comisión le es endilgada por la Fiscalía General de la Nación, al señor YAMITH PICÓN RODRIGUEZ. Contrario a esto, se dejó en evidencia que, la mayoría de los bienes inmuebles transferidos a la sociedad comercial RASW S.A.S., se encontraban en cabeza de mis representados y sus familiares, quienes ostentan la calidad de socios accionistas de RASW S.A.S.

No obstante, el a quo **NO HIZO** ningún tipo de referencia o valoración a lo aquí referido, por el contrario, si bien expuso que era deber del solicitante argumentar la no existencia o escaso poder suasorio de los elementos para la configuración de la causal, una vez se realizó ese ejercicio por parte del suscrito, NO fue valorado o tenido en cuenta a la hora de realizar el análisis de la solicitud incoada.

2. DE LA AUSENCIA DE NECESIDAD, RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD DE LAS MEDIDAS.

Ahora bien, en este ítem, es menester traer a colación lo expuesto por el a quo, y es que refiere que la agencia fiscal cumplió con los parámetros requeridos para la imposición de las medidas y lo expuesto por el suscrito únicamente atiende a una diferencia de criterio con el ente acusador. Sin embargo, llama la atención de esta defensa, que uno de los argumentos que se refieren en el auto objeto del presente recurso, hace alusión a una situación que fue expuesta con mayor claridad en la solicitud de control de legalidad, pero que, de primera mano se advierte que NO se tuvo en cuenta para la declaración de legalidad de las medidas.

Cuando el juez de primera instancia se refiere a la URGENCIA de las medidas, expone que:

*“Y el instructor pone de presente que el Sr. **RAIMUNDO DUARTE**, después de haber sido capturado e imputado el día 29 de septiembre del 2022, pese la prohibición solicitada por la fiscal en audiencia ante el Juzgado Penal Municipal con función de control de Garantías, decidió transferir el 50% del inmueble de matrícula 314-77065 mediante escritura 368 del 02 de febrero del año 2023, es decir, a tan solo cinco meses de la prohibición”²*

Sin embargo, en la solicitud presentada por esta defensa, se expuso que, el bien inmueble referido en ningún momento estuvo en cabeza del señor RAIMUNDO DUARTE DÍAZ, persona sobre la cual recaía la prohibición de enajenación. Contrario a esto, el titular del bien inmueble era la sociedad comercial RASW S.A.S., entidad que finalmente realiza la compraventa y sobre la cual NO existía ninguna limitación. Prueba de ello, es que la compraventa se realiza sin ningún impedimento legal y en igual sentido, para la fecha de la compraventa NO aparecía ningún

² Auto que resuelve control de legalidad. Juzgado 01 Penal de Extinción de Dominio. Cúcuta Norte de Santander. De fecha 29 enero de 2024.

registro de la medida aludida por la agencia fiscal en el certificado de libertad y tradición, el cual fue aportado al presente debate, dejando en evidencia la AUSENCIA DE VALORACIÓN por parte del a quo en la decisión apelada.

Por otro lado, se expone que, es obligación del Estado en cabeza de la Fiscalía General de la Nación perseguir los bienes que tengan una probable relación de causalidad con el artículo 16 del CED, sin embargo, tal y como se expuso anteriormente, la agencia fiscal profiere estas medidas cautelares sobre la TOTALIDAD de los bienes de la sociedad comercial RASW S.A.S., sin exponer o evidenciar una relación entre los mismos y el delito fuente del presente proceso, desconociendo no solo los derechos que le asisten a mis representados, sino también la carga que impone el legislador, correspondiente a los criterios de urgencia, necesidad y proporcionalidad. Y es que no basta con hacer una alusión genérica a los mismos, pues se torna NECESARIO y OBLIGATORIO hacer un estudio y exposición de manera detallada de cada uno de los criterios, toda vez que, nos encontramos ante un escenario que busca limitar el derecho a la propiedad.

Ahora bien, el a quo expone que, el derecho a la propiedad atiende a un derecho de segunda generación, el cual, únicamente adquiere la categoría de fundamental cuando su vulneración compromete el mínimo vital. Pese a esto, no es menos cierto que, cuando se busca limitar cualquier tipo de derecho por parte del Estado, en este caso, en representación de la agencia fiscal, se debe realizar un análisis detallado del caso concreto y de las diferentes circunstancias que revisten el mismo, pues de lo contrario, estaríamos en un escenario donde el Estado se estaría extralimitando en sus potestades y funciones.

Finalmente, advierte este suscrito que, el juez de primera instancia NO realizó un estudio completo de los argumentos presentados por este apoderado, contrario a esto, hizo alusión a lo expuesto por la agencia fiscal y desconoció los derechos que le asisten a mis representados, pues si lo que se pretendía era evitar que efectivamente se materializara cualquier tipo de situación, la agencia fiscal tampoco argumentó por qué las medidas impuestas eran suficientes, dejando a la vista la ausencia de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de las mismas.

III. PETITORIO

De conformidad con lo expuesto anteriormente, solicitamos al honorable Juez de Segunda Instancia:

PRIMERO: se **REVOQUE** la decisión impugnada, en su lugar, se **DECRETE** la ilegalidad de las medidas cautelares impuestas y como consecuencia de esto, se **ORDENE** el levantamiento de las mismas, o en su defecto, se imponga la menos gravosa de acuerdo a lo previsto en el artículo 88 de la Ley 1708 de 2014.

Cordialmente,



RODRIGO JAVIER PARADA RUEDA

C.C. 1.098.608.344 de Bucaramanga.

T.P. 199.505 del C. de la J.